



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

CCC 36050/2021/TO1/CNC1

**Reg. n°1169/2024**

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Horacio Leonardo Días, Eugenio C. Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, resuelve el recurso de casación interpuesto por la defensa de G. C. Romero en el marco de la causa n° CCC 36050/2021/TO1/CNC1, caratulada, “ROMERO, C. G. s/ recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I. El 10 de abril de 2023 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 de la Capital Federal dio a conocer los fundamentos por los cuales resolvió: “...**I. CONDENAR a G. C. ROMERO**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la **PENA DE UN AÑO DE PRISIÓN**, por ser partícipe necesario del delito de falsificación de documento público; con costas (arts. 29, inciso 3°, 45 y 292 del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)”.

Fecha de firma: 01/08/2024

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#36406666#420609400#20240731113007819

**II.** Contra esa resolución, la asistencia técnica de G. C. Romero interpuso recurso de casación; pieza impugnativa que fue concedida por el juez del *a quo* y mantenida ante esta instancia.

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara asignó al recurso el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

**IV.** Ya sorteada esta Sala II, en el término de oficina establecido en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN, la defensa presentó un escrito en el que se remitió a los argumentos desarrollados en la pieza recursiva.

De otra parte, solicitó que, en caso de una solución adversa, se lo exima del pago de costas en la instancia en razón de que tuvo razones plausibles para litigar.

**V.** Con posterioridad, se le concedió a las partes un plazo para la presentación de un memorial o para solicitar la realización de la audiencia de trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN. En esa ocasión, no se efectuaron presentaciones.

**VI.** Superada la etapa prevista por el art. 468, CPPN, tuvo lugar la deliberación, tras lo cual las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **El juez Horacio L. Días dijo:**

**I.** Inicialmente corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

definitiva; los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos establecidos por el art. 456, CPPN (de conformidad con la sentencia “Casal” – Fallos 328:3399) y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

**II.** Previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por la parte impugnante, es preciso recordar que el tribunal oral tuvo por probado el siguiente hecho: “...G. C. Romero aportó sus datos, para la confección apócrifa de la licencia nacional de conducir n° 23812597, que se realizó a su nombre y cuya expedición fue atribuida a la Municipalidad de Almirante Brown PBA, la que utilizó en un control policial para acreditar su habilitación para conducir un vehículo. Fue así, que el 26 de julio de 2021, aproximadamente a las 18:10 hs., Romero fue detenido mientras conducía en infracción con una minibus con nombre de fantasía “Nueva San Vicente Expreso”, dominio colocado MiJ355, color blanco, en la dársena de Metrobus, estación Perón ubicada en la Av. 9 de Julio y Bartolomé Mitre de esta ciudad, por la Agente de tránsito de la Ciudad de Buenos Aires, Myriam Martínez, quien le solicitó la exhibición de su documentación y la del automotor. En dicha oportunidad, Romero presentó el documento cuestionado y la agente constató en el Sistema de Control de CABA que el nombrado tenía su licencia vencida y no poseía registro, mientras que, a juzgar por el documento exhibido por el imputado estaba vigente, con fecha de emisión 2 de enero del 2020 y vencimiento el 2 de enero del 2022. Por ello, la Agente Martínez solicitó colaboración al



*Principal Moyano, quien realizó la formal detención de Romero y secuestró el documento falso, siendo que finalmente, mediante peritaje, la Agencia Nacional de Seguridad Vial determinó que la licencia era apócrifa”.*

**III.** Dicho ello, estimo oportuno recordar que mi intervención en esta instancia se encuentra limitada por el principio dispositivo, en razón de los cuales mi labor revisora no puede ir –salvo supuestos excepcionales– más allá de lo expresamente requerido por la parte recurrente, ni tampoco puede brindarse una solución más gravosa cuando sólo el imputado ha impugnado la resolución judicial. Con esos alcances, pasaré a abordar los agravios presentados por la defensa del imputado.

### **1. Planteo de nulidad por afectación del principio de congruencia**

En el escrito recursivo la defensa sostuvo la invalidez de la acusación efectuada por la fiscalía como consecuencia del debate por cuanto entendió que en ese acto se modificaron sustancialmente los hechos con relación a los que se describieron en el requerimiento de elevación a juicio.

Explicó que esta modificación resultó en la afectación del ejercicio del derecho de defensa en juicio en tanto se trató de un cambio sorpresivo de la base fáctica.

Sobre el particular, señaló que en la primera pieza acusatoria se aludió a la confección de la licencia de conducir mientras que el debate finalizó con la formulación de la acusación por el uso del mentado instrumento.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Explicó que las conductas en cuestión resultan *irreconciliablemente* diversas puesto que falsificar implica “...*una actividad de producción material de una pieza de papel o de plástico con determinadas características que se agrega al mundo exterior, que donde no estaba empezó a existir y que ahora integra el universo como nuevo elemento de existencia individual y concreta*”; y por otro lado, usar es una acción distinta la cual involucra “...*alguna modalidad práctica que se vincule con la presentación, exhibición o entrega de un objeto que –necesariamente- existe con anterioridad*”.

En ese sentido, alegó que era improcedente transformar la acusación inicial relativa a “*haber aportado datos*” para la confección de la licencia para lugar decir que ésta fue utilizada. Ello así en tanto la modificación imposibilitó a Romero “...*controlar prueba y discutir en el debate cuestiones que –de haber sabido con anterioridad el cambio- le hubieran permitido interrogar en forma diversa a los testigos, producir nueva prueba o formular una interpretación de la misma en función de esta nueva conducta que se le atribuye*”.

Por lo tanto, concluyó que desarticulada la acusación, la consecuencia era la correspondiente absolución de su asistido en razón de los alcances que la nulidad planteada tiene respecto de la sentencia condenatoria.

1.1. Inicialmente, corresponde recordar, en primer lugar, los términos en que el acusador público de instrucción requirió la elevación a juicio del imputado. Allí se dijo: “...*I.- ATRIBUCIÓN DEL HECHO. Le imputo a G. C. ROMERO el haber falsificado o, al menos, aportado sus datos, para la confección de la licencia nacional de conducir n° 23812597, que se realizó a*



*su nombre y cuya expedición fue atribuida a la Municipalidad de Almirante Brown PBA, la que utilizó en un control policial para acreditar su habilitación para conducir un vehículo. Fue así, que el 26 de julio de 2021, aproximadamente a las 18:10 hs., Romero fue detenido mientras conducía en infracción con una minibus con nombre de fantasía "Nueva San Vicente Expreso", dominio colocado MIJ-355, color blanco, en la dársena de Metrobus, estación Perón ubicada en la Av. 9 de Julio y Bartolomé Mitre de esta ciudad, por la Agente de tránsito de la Ciudad de Buenos Aires, Myriam Martínez, quien le solicitó la exhibición de su documentación y la del automotor. En dicha oportunidad, Romero presentó el documento cuestionado y la agente constató en el Sistema de Control de CABA que el nombrado tenía su licencia vencida y no poseía registro, mientras que, a juzgar por el documento exhibido por el imputado estaba vigente, con fecha de emisión 2 de enero del 2020 y vencimiento el 2 de enero del 2022. Por ello, la Agente Martínez solicitó colaboración al Principal Moyano, quien realizó la formal detención de Romero y secuestró el documento falso, siendo que finalmente, mediante peritaje, la Agencia Nacional de Seguridad Vial determinó que la licencia era apócrifa”.*

*En ocasión del debate, la fiscal dijo: “...en primer lugar corresponde establecer la conducta atribuida al imputado para verificar el cumplimiento del principio de congruencia que en definitiva es una de las características que rigen el debido proceso. Y tal como surge del requerimiento de elevación a juicio se le ha imputado a C. G. Romero el haber aportado sus datos para la confección de la licencia nacional de conducir n°*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

*23812597 que se realizó a su nombre y cuya expedición fue por la Municipalidad de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, la cual utilizó en un control policial para acreditar su habilitación para manejar, para conducir... ”.*

Como puede apreciarse a simple vista, la problemática traída por el recurrente se vincula con aspectos propios de los principios generales del proceso penal y con algunas de las garantías constitucionales más importantes que asisten a toda persona que debe afrontar un trámite de esa naturaleza como imputado.

Se trata, entonces, de cuestiones que ya tuve ocasión de analizar en distintos precedentes, entre ellos, las causas “**Micha**” [Registro n° 665/2018, resuelto por la Sala de esta Cámara], “**Osuna**” [Registro n° 1145/2017, resuelto por la Sala II de esta Cámara], “**Monteros**” [registro n° 807/2016, resuelto por la Sala I de esta Cámara], “**De Rosa**” [registro n° 691.2017, resuelto por la Sala II de esta Cámara], entre muchos otros, en los que expliqué cuál es el esquema que debe presentar todo proceso penal para que se ajuste a las pautas contempladas por nuestra Constitución Nacional (CN) en esa materia.

De este modo, es importante recordar aquí que: *“ésta garantía, contenida en el art. 18, CN como sabemos, es puesta en práctica mediante el ejercicio de los poderes de oposición y excepción con que cuenta todo acusado; siendo que el concepto de la defensa es opuesto y complementario del de la acusación; ya se ha dicho que la formación del juicio penal sigue el orden de la tríada lógica: tesis, antítesis, síntesis; si el juicio es síntesis de acusación y de defensa, no se puede dar acusación sin defensa, la cual es un contrario y, por*



*eso, un igual de la acusación. Se llama nuevamente la atención sobre la igualdad propia de los opuestos o contrarios; esta verdad, que quizás no es puesta plenamente en claro por la lógica, precisamente a propósito de las relaciones entre acusación y defensa, constituye uno de los principios de la mecánica penal... si el encargado de valorar tuviese a la vista los resultados de una búsqueda solamente, también la valoración correría el riesgo de no dar resultado [...] La defensa es también ella, pues, en primer lugar una investigación de razones y de pruebas, como la acusación; pero puesto que la búsqueda es inseparable de la valoración, se resuelve también ella en un juicio, de la misma manera que la acusación, a fin de persuadir en lugar de decidir, y, por eso, en una propuesta de decisión... Si la acusación es, por tanto, el desarrollo razonado de la pretensión penal, la defensa es su razonada contestación”* [Carnelutti, Francesco, *Lecciones sobre el proceso penal*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Volumen I, Librería “El Foro”, Buenos Aires, 2002, ps. 232 y 233] el resaltado es propio.

Luego, el principio de contradicción ha sido caracterizado como la necesidad de que “...las partes tengan (*audiatur et altera pars*): a) Oportunidad de ser oídas por el Tribunal durante el proceso; especialmente antes de la decisión jurisdiccional capaz de afectar sus intereses; b) Posibilidad de provocar el ingreso al proceso de las pruebas pertinentes y útiles; c) **Posibilidad de controlar la actividad judicial o de la parte contraria;** d) **Posibilidad de refutar los argumentos que puedan afectarlas, o sea, los que tiendan a demostrar su culpabilidad (si es el imputado)...”** [Vélez







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Mariconde, A., *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, actualizado por Manuel N. Ayán y José Cafferata Nores, Marcos Lerner Editora Córdoba s.r.l., 3ª edición, 2ª reimpresión, Córdoba, 1986, p. 213; la negrita me pertenece].

A su vez, como un desprendimiento consecuente de estas reglas, emerge con igual importancia el principio de congruencia, el cual exige que, entre la acusación y la sentencia, exista identidad en el hecho que se juzga, es decir, que el sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales despliegan su necesaria actividad acusatoria o defensiva se haya mantenido incólume desde el requerimiento de elevación a juicio y hasta el pronunciamiento final del tribunal.

1.2. Ahora bien, la asistencia técnica del justiciable no ha demostrado una variación del objeto procesal que permita sostener la existencia de una concreta afectación al principio de congruencia.

En efecto, la plataforma fáctica en la que se sustentó la imputación permaneció inalterada a lo largo del proceso. De hecho, como se puede apreciar de la transcripción *ut supra*, ya desde el requerimiento de elevación a juicio se le atribuyó al acusado Romero la aportación de sus datos personales para la confección de la licencia de conducir –que fue recogida en los alegatos y en la sentencia impugnada–, elementos conocidos para la defensa desde el inicio de la causa.

Y si bien la parte insistió en que el requerimiento de elevación a juicio ponderó una acción distinta a la considerada por la fiscalía en sus



alegatos, al examinar los fragmentos de ambas acusaciones se advierte que son idénticas en su redacción, siendo replicada por la magistrada interviniente en la resolución ahora cuestionada.

Entonces, de acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que en el caso no se presenta una variación en la plataforma fáctica atribuida al justiciable, y por lo tanto, no importó, de ninguna manera, una modificación respecto del objeto procesal, el cual se ha mantenido inalterado a lo largo del trámite.

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de nulidad de la sentencia recurrida por afectación del principio de congruencia, y en consecuencia, propondré al acuerdo el rechazo de este punto de agravio introducido por la defensa.

## **2. Cuestionamiento relativo a la participación atribuida al acusado en el hecho imputado**

La recurrente hizo hincapié en el descargo brindado por el acusado en su declaración indagatoria rendida en debate. Recordó que G. C. Romero manifestó haber ido a la oficina correspondiente para tramitar su licencia de conducir y que en ningún momento supo que el documento entregado era falso.

Tras ello, sostuvo que, a diferencia de la posición de la acusadora pública, no se encuentra debidamente probado que el acusado tuviera conocimiento de que el instrumento expedido era apócrifo, y por lo tanto,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

tampoco tenía motivos para sospechar que no era apto para circular. Así, expuso que “...lo contrario implica una indebida inversión de la carga probatoria ya que es el órgano acusador el que debió demostrar el dolo directo del acusado al momento de cometer el hecho que se le atribuyó”.

2.1. Brevemente, la impugnante se apoyó nuevamente en el descargo de Romero, tal como lo hizo en su alegato, para sostener que su asistido concurrió a tramitar regularmente una licencia de conducir, y que desconocía que aquella que le entregaron en el organismo oficial era apócrifa.

Omite de esa forma aquello que ya se le contestó en el decisorio impugnado.

Y es que el pensamiento fundamental que recorrió la jueza de grado se puede resumir en que, ante una hipótesis tan descabellada –que llevada a la práctica implicaría sostener la existencia de miles de licencias apócrifas circulando en la vía pública, y ni siquiera una sola denuncia de carácter público ante tamaña irregularidad por parte de las autoridades de un registro oficial–, el imputado debería haber aportado una mínima evidencia que respalde sus dichos, cosa que no hizo.

En efecto, era tan sencillo como aportar la constancia de la gestión del respectivo turno.

Desde el caso “**Rolón**” [Registro n° 996/2016, resultado por la Sala III de esta Cámara] hasta aquí he sostenido en forma sistemática y como criterio rector en la materia, siguiendo para ello al epistemólogo Larry Laudan, que la duda

---

Fecha de firma: 01/08/2024

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#36406666#420609400#20240731113007819

razonable, es decir aquélla que conduce a la absolución del acusado por aplicación del principio constitucional del *in dubio pro reo*, no puede ser una mera duda posible; sino que, en realidad, no debe existir ninguna explicación alternativa plausible de los datos –o sea, internamente consistente, consistente con los hechos conocidos, no altamente inverosímil y que represente una posibilidad real, no una mera posibilidad lógica; es decir, que no suponga violación alguna de las reglas de la naturaleza, ni tampoco un comportamiento que sea completamente único y sin precedentes ni, finalmente, una cadena improbable de coincidencias– que, como tal, conduzca a afirmar la no responsabilidad penal del acusado. [Laudan, Larry, *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*, Hammurabi, 1° edición, Buenos Aires, 2011, ps 105 y 106].

De este modo, como indiqué en la causa “**Rodríguez**” [Reg. n° 1175/2017, resuelta por la Sala II de esta Cámara] una condena ha sido legítimamente dictada desde el punto de vista probatorio sólo si la hipótesis acusatoria ofrecida por el fiscal es plausible y no existe ninguna teoría alternativa plausible que sea compatible con la inocencia del acusado.

Asimismo, en el precedente “**Echalecú**” [Reg. 1218/2021, resuelto por la Sala I de esta Cámara] señalé que para superar el estado de duda que permite dictar legítimamente una condena contra el acusado deben haberse producido pruebas de cargo, de manera válida y en el marco de una actividad desarrollada de acuerdo con las garantías constitucionales aplicables a esta materia y ajustada a los principios de contradicción, intermediación, publicidad e igualdad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

entre las partes, referidas a todos y cada uno de los aspectos que hacen a la conducta delictiva a él endilgada, con suficiente consistencia como para derribar la presunción de inocencia que le asiste; de modo tal que se llegue a una convicción probatoria motivada, sustentada en pruebas suficientes y en virtud de un razonamiento lógico, racional y concluyente que explicita los argumentos que justificaron el dictado de la condena.

En particular, destacué que es tarea del tribunal revisor “...controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta. De modo que sólo podemos considerar insuficiente la conclusión probatoria a la que hayan llegado los órganos judiciales desde las exigencias del derecho a la presunción de inocencia si, a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba, cabe apreciar de un modo indubitado, desde una perspectiva objetiva y externa, que la versión judicial de los hechos es más improbable que probable. [...] En definitiva... **la decisión alcanzada por el Tribunal sentenciador, en sí misma considerada, [debe ser] lógica, coherente y razonable, de acuerdo con las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, aunque puedan existir otras conclusiones porque no se trata de comparar conclusiones sino más limitadamente, si la decisión escogida por el Tribunal sentenciador soporta y mantiene la condena**” [Tribunal Supremo español, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 515/2019, 29/10/2019, Rec. 1614/2018, Ponente: Magro Servet, Vicente; LA LEY 149086/2019].

Fecha de firma: 01/08/2024

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#36406666#420609400#20240731113007819

En la medida en que la defensa no logra entrañar un caso de duda razonable de acuerdo a los parámetros edificados, entiendo que corresponde rechazar este motivo de impugnación.

### **3. Cuestionamientos relativos a la calificación legal asignada al hecho imputado al acusado**

3.1. A continuación, la asistencia técnica criticó la calificación legal seleccionada para el suceso imputado puesto que, a su criterio, la licencia de conducir no puede ser considerada un documento público en los términos contenidos en el artículo 292, del Código Penal.

Postuló, entonces, la atipicidad de la conducta reprochada ya que, a su consideración, no se presentaba uno de los elementos objetivos requeridos para la configuración del tipo penal.

Alegó que según surge del artículo 289, del Código Civil y Comercial de la Nación, debían ser entendido como instrumentos públicos “*...b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes*”. En ese sentido, indicó que cuando esa norma exige que los documentos sean expedidos conforme lo establecen las leyes, se hace alusión a una ley sancionada por un órgano legislativo nacional o provincial, y por su parte, la licencia de conducir es un instrumento otorgado por una autoridad municipal y está dirigido a una finalidad específica, concretándose en el marco doméstico de sus atribuciones.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

En concreto, postuló la aplicación de una tesis restrictiva sobre la interpretación de la normativa en tanto sostuvo que los instrumentos a los que el artículo 292, CP hace referencia son aquellos que deben equipararse a la ley civil. Argumentó que otra interpretación de la norma implica una afectación al principio de legalidad estricta, puesto que no corresponde extender el concepto de ley a otras disposiciones meramente reglamentarias.

**3.2.** A fin de dar un debido tratamiento a este punto de agravio, estimo pertinente recordar lo establecido en el artículo 292, primer párrafo, del Código Penal, figura en la que la jueza resolvió encuadrar la conducta atribuida al acusado.

El mentado artículo prescribe que *“...el que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado”*.

En ese marco, corresponde determinar si la licencia de conducir es (o no) un instrumento público en los términos establecidos en el delito de falsificación documental.

La cuestión, que ha sido ampliamente debatida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, conduce a remitirnos al artículo 289 del Código Civil y Comercial de la Nación que enuncia los instrumentos públicos. Allí, se establece que *“...Son instrumentos públicos: a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con*



los requisitos que establecen las leyes; c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión”.

Como se observa, el inciso 2 es, tal vez, uno de los de mayor importancia puesto que intenta abarcar prácticamente todos los instrumentos públicos que no sean una escritura pública (inc. 1); por lo tanto, su alcance es muy amplio y va más allá de los puros actos jurídicos.

En esa línea, siguiendo a Donna, quien en esta cuestión se remite a su vez a Villacampa Estiarte, el instrumento público debe reunir las siguientes condiciones a) ha de tratarse de un documento emitido por un funcionario público o autoridad; b) ese funcionario debe ser competente para expedir tal clase de documento, entendiéndose por competencia no solamente la genuina potestad de emitir un documento de aquella clase, sino la competencia por razón de la materia y el territorio para emitir el concreto documento; c) por último, para el otorgamiento del documento deben observarse las formalidades legales [Donna, E. A. *Derecho Penal Parte Especial Tomo IV*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2004, pp. 141, criterio anteriormente expuesto por Baigún, D. y Tozzini, C. en *La falsedad documental en la jurisprudencia*, Buenos Aires, 1992, De Palma, pp. 76] Pero, debo anticipar que, tal como sostiene la defensa, la forma no debe estar reglada por cualquier ley en sentido material, sino por una ley en sentido formal, esto es, del Congreso Nacional o Provincial.

Y es que, la clave para entender correctamente los alcances que se debe asignar al concepto de instrumento público en la esfera penal radica en la







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

comprensión de la sincronía que deben regir las relaciones del derecho penal con los restantes ordenamientos dispositivos –en este caso, el civil–, bajo el irrestricto respeto a los principios constitucionales.

Como sostienen Baigún y Tozzini, la interpretación del vocablo “leyes” del inc. 2 plantea en nuestra disciplina la necesidad de poner límites al tema del instrumento público receptado normativamente por la ley civil. Ello así, puesto que en el campo civil, la extensión analógica, e inclusive la analogía jurídica están autorizadas, pero en el derecho penal, ésta tropieza con la valla de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional ya que por ella se llega a extremos en los cuales el principio de legalidad entra en crisis.

En ese sentido, como afirman estos autores, “...es imposible desconocer que la expresión “leyes” del inc. 2 del art. 979 del C. Civil no conforma exactamente un ingrediente del tipo del art. 292 del C. Penal, y que su extensión a las disposiciones administrativas (nacionales, provinciales o municipales) pertenece a lo que comúnmente se conoce como interpretación extensiva, es decir, el mecanismo lógico destinado a probar que el caso está comprendido en la ley; pero aquí advertimos que la interpretación extensiva –por vía indirecta– obtiene el aumento de la pretensión punitiva, al disponer una pena mayor que la que correspondería a la falsificación de un instrumento privado. La valoración, si bien no se transforma en un caso de cruda analogía, vedado por el art. 18 de la Const. Nacional, alcanza idénticos efectos o, para decirlo en el lenguaje hegeliano, el quantum de la



*interpretación extensiva se transforma cualitativamente en una categoría distinta” [Baigún, D. y Tozzini, C., La falsedad documental en la jurisprudencia, Buenos Aires, 1992, De Palma, pp. 80].*

Entonces, el vocablo “leyes” para el ámbito penal debe ser valorado conforme a la tesis restrictiva propuesta por los mencionados autores, esto es, como disposición emanada del Congreso Nacional o de las asambleas provinciales.

En el caso concreto, la magistrada de grado sostuvo que la licencia de conducir se trataba de un documento público puesto que “...se trataba de una imitación de una Licencia Nacional de Conducir, la que se encuentra normada a través de la Ley N° 24.449” y debido a que “...debe ser extendida por los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes y es emitida por un ente público, conforme a las leyes que autorizan su emisión”.

Sin embargo, a poco que se repasa la Ley n° 24.449, en su artículo 13 que regula las características de la licencia nacional de conducir establece que “...Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente: a) La Licencia Nacional de Conducir **otorgada por municipalidades** u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República, como así también en territorios extranjeros, en los casos en que se hubiera suscripto el correspondiente convenio, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación. b) La licencia nacional **deberá extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

*estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que se individualizará por la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad local emisora y el número de documento nacional de identidad del requirente” (el destacado es propio).*

En razón de la normativa establecida, la Agencia Nacional de Seguridad Vial dictó con fecha 27 de octubre de 2009 la Disposición A.N.S.V n° 207 mediante la cual se aprueba el Sistema Nacional de Licencias de Conducir a fin de unificar los criterios en todo el país respecto al formato de las licencias, los requisitos previos a la solicitud, la emisión y todas las cuestiones atinentes, como así también la creación de bases de datos actualizadas que contengan los datos de las habilitaciones para conducir emitida en todo el país.

En el caso concreto, según surge de las constancias de la causa la licencia de conducir que mostró C. G. Romero habría sido otorgada por la Municipalidad de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, y como surge del análisis, sus formalidades se encuentran sujetas a la disposición de un organismo descentralizado, la cual, no puede reputarse con fuerza de ley en los términos desarrollados más arriba.

Se advierte, entonces, que las licencias de conducir no guardan las formalidades determinadas por una ley en el sentido estricto, de conformidad con la doctrina hasta aquí expuesta.



De ahí que la extensión de la licencia de conducir por la autoridad municipal en el caso concreto no se encuentra en concordancia con las observancias de una ley directamente emanada del Poder Legislativo, sea Nacional o Provincial, sino, como se dijo, de una disposición de un órgano dependiente del Ministerio de Transporte.

En ese sentido, la licencia de conducir exhibida por el acusado no reúne la totalidad de las características que todo instrumento público debe contener, sino que, por el contrario, adolece de su tercer ítem, y por ende, no configura la significación jurídica seleccionada por la magistrada de grado. Entender lo contrario significaría realizar una interpretación extensiva del término ley en sentido formal, y por ende, alejarse de una rigurosa concepción del principio de legalidad tal como nos exige el respeto por nuestros principios fundamentales en el derecho penal.

**3.3.** Ahora bien, toda vez que los registros emitidos no se encuentran abarcados por el término instrumento público enunciado por la ley penal, corresponde analizar si pueden ser considerados instrumentos privados de conformidad con la segunda parte del artículo 292, primer párrafo, CP.

Para ello, resulta pertinente remitirse una vez más al Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 287 en cuanto dispone que *“...Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

*firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información” y su artículo 288 que establece que “...La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”.*

De esta manera, como afirma Donna siguiendo en este punto a Rivera “...es instrumento privado aquel que, reuniendo los caracteres de todo instrumento, no requiere la intervención de un oficial público”, de lo cual surge, como primera idea, que un instrumento privado es todo aquel que no es público [Donna, E. A. *Derecho Penal Parte Especial Tomo IV*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2004, pp. 145].

Sin embargo, debe agregarse que en virtud de la propia distinción que hace la ley civil entre documentos públicos y particulares, aquellos que se encuentran firmados son los documentos privados mientras que los que no están firmados son los documentos particulares.

No hay duda, entonces, que en función de esta distinción el requisito esencial de los instrumentos privados es la firma [Donna, E. A. *Derecho Penal Parte Especial Tomo IV*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2004, pp. 145].



En el caso concreto, la licencia nacional de conducir expedida a nombre de C. G. Romero que se encuentra agregada a fs. 4. contiene la firma del conductor, es decir, cumple con el requisito exigido por la ley civil para tratarse de un instrumento privado.

Por ende, en tanto la licencia de conducir emitida por el órgano municipal no puede ser considerada un instrumento público, y toda vez que aquella reúne los requisitos esenciales para ser un instrumento privado de acuerdo con el art. 287, CCyCN corresponde modificar la calificación legal por la falsificación de instrumento privado.

3.4. Asimismo, la recurrente planteó la atipicidad de la conducta por considerar que el medio resultó inidóneo para la configuración del delito.

Señaló que la licencia de conducir exhibida por el acusado ante las autoridades no superó el primer control policial pues la agente de tránsito – mediante consulta con el sistema informático– advirtió que el instrumento no servía para circular en la vía pública.

Indicó que el tipo penal en cuestión requiere que la falsificación o adulteración del instrumento resulten idóneas para producir el efecto de ser tenidas por válidas, circunstancia que no se evidenció en el caso puesto que para el acusado fue imposible sortear el control vial de los agentes de tránsito, quienes con el simple cotejo descubrieron la invalidez del documento. Así, afirmó que “...la pieza exhibida era tan burda que no surtió ningún efecto”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

3.5. De igual modo, la defensa sostuvo que no se ha logrado verificar que la conducta desplegada por el acusado haya derivado en un perjuicio concreto en el presente caso, tal como lo exige el elemento objetivo de la figura en cuestión.

Al respecto, dijo que “...cuanto la fiscalía no ha alegado ni ha podido demostrar cuál es el perjuicio concreto que trajo aparejado la conducta que le atribuyó a mi defendido, ya que no parece que la misma haya excedido de una mera irregularidad administrativa”. Además, mencionó que las presentes actuaciones tampoco significaron perjuicio patrimonial alguno, siendo un suceso socialmente irrelevante e intrascendente sin la capacidad de interferir con la ciudadanía, ni “...causar alarma social, ni mucho menos de configurar una circunstancia que ponga en riesgo la convivencia social pacífica”.

3.6. Ahora bien, debemos adelantar desde aquí que el argumento de que el instrumento cuestionado es una burda imitación no ha de prosperar.

Al respecto, cabe recordar, tal como ha sostenido la doctrina, que la idoneidad de la falsificación debe conciliarse con la apreciación que pueda percibir el hombre común que intentar ser inducido al engaño y no con la que puede efectuar un individuo experto que cuenta con los elementos necesarios para descubrir sus deficiencias. O bien, en términos de Creus “...el grado de idoneidad de la imitación no se mide con un criterio puramente material, sino en los términos de la apariencia de genuinidad, es suficiente que los rasgos objetivos del documento falso y la coherencia de su contenido lo hagan parecer como genuino”. Y es por ello que “...estaremos



*al margen del tipo cuando lo burdo de su exterioridad o la incoherencia de su contenido, resten a la pretendida imitación toda posibilidad engañosa para cualquier sujeto” [Creus, C., Derecho Penal. Parte Especial, t. II, Buenos Aires, ed. Astrea, 1983, p. 425].*

En concreto, a diferencia de lo sostenido por la defensa, el carácter espurio de la licencia de conducir no resultó evidente ni apareció como burdo u ostensible a primer vista, sino que su falsedad surgió recién cuando la agente de tránsito Martínez procedió a buscar su existencia en la base de datos del programa “Fiscalizar”, una aplicación, que como expuso, resulta específica para rastrear las licencias de conducir –y sus respectivas categorías– que se encuentran expedidas a nombre del conductor demorado.

En ese sentido, la licencia de conducir en cuestión no apareció ostensiblemente falsa a primera vista, más aún cuando intentó imitar un documento expedido por la Municipalidad de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires –conforme la normativa y sistemas de seguridad vigentes– y fue utilizada en un control policial de la Ciudad de Buenos Aires.

Pero, además, a la corroboración del agente de tránsito debe sumarse el informe anexo a fs. 47, el que, elaborado con posterioridad, selló la cuestión al determinar que la licencia peritada era apócrifa puesto que no reunía los estándares de seguridad exigidos por la normativa vigente en materia de licencias de conducir.

Se observa, por lo tanto, que la licencia de conducir no fue burdamente falsificada pues no resultó suficiente su mera observación por







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

parte de los funcionarios que requirieron su exhibición. Por el contrario, las características de autenticidad que el instrumento simuló poseen entidad suficiente para llevar a error a un tercero ajeno a quienes debieron entender en su confección.

3.7. De otra parte, la defensa reclamó la atipicidad de la conducta desplegada por el justiciable en cuanto sostuvo que la acusadora pública no logró demostrar cuál sería el perjuicio en concreto del suceso delictivo, requerido por la figura legal en cuestión.

Como se observa en la normativa en juego (art. 292, CP) la posibilidad de perjuicio ha sido expresamente colocada por el legislador en el texto legal, lo que no es un tema menor puesto que se trata de un elemento de la parte objetiva del tipo penal.

Dilucidar la cuestión relativa al perjuicio en la falsificación nos remite al concepto de documento, y como enseña Donna, éste no es otra cosa que “...la corporización de una declaración del pensamiento de una persona” que tiene tres funciones: a) perpetuación, o la colocación de la declaración del pensamiento de la persona sobre un soporte determinado; b) la función probatoria, que depende según la clase de documento en tanto el documento prueba que la declaración se ha hecho; c) una función de garantía, en el sentido de que esa declaración se imputa a un sujeto determinado [Donna, E. A., *Derecho Penal Parte Especial Tomo IV*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2004, pp. 153].



En suma, si el bien jurídico tutelado por la norma es la seguridad en el tráfico jurídico, entonces, el peligro del cual habla la ley debe tratarse de un peligro concreto al bien jurídico. Es decir, de lo que se está hablando es de la posibilidad de un perjuicio a algunas de las funciones del documento arriba expuestas.

Esta idea bien se resume del fallo del Tribunal Supremo español al decir que “...*el delito de falsedad documental requiere de un lado, subjetivamente, el dolo falsario o voluntad de alterar conscientemente la verdad por medio de una acción que quiere trastocar la realidad convirtiendo en veraz lo que no es, y a la vez atacando la confianza que la sociedad en general tiene depositada en el valor de los documentos. Por otro, objetivamente, supone la materialización concreta de esa falta de veracidad cuando la misma es seria, importante y trascendente -como acaece en el caso-, razón por la cual ha de rechazarse el delito cuando esa anomalía no guarda entidad suficiente o carece de la idoneidad requerida para perturbar y alterar el tráfico documental o la legitimidad y veracidad intrínseca del documento*” [TS de España, 2-10-97, “G., José M. S. y otro”, L.L. 1998-C-163].

En el caso, siguiendo esta línea, se advierte que la falsificación del documento privado atribuido al acusado implicó un peligro al tráfico jurídico –entendido esto como el bien jurídico tutelado– mediante las funciones de garantía, perpetuación y prueba.

A fin de dar cuenta respecto de ello, estimo pertinente recordar que C. G. Romero aportó sus datos personales junto con una fotografía para la confección de una licencia nacional de conducir, esa





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

aportación ha quedado plasmada concretamente en un documento –un carnet habilitante para conducir vehículos– que simula ser extendida por un funcionario perteneciente a la Municipalidad de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, a nombre del acusado, la cual llevaba consigo cuando se encontraba manejando, y exhibió al serle requerida por el personal de tránsito.

En ese marco, el argumento defensorista relativo a que se trata de una conducta irrelevante e intrascendente no ha de prosperar, teniendo en cuenta la producción concreta de un perjuicio al tráfico jurídico, máxime cuando su exhibición surgió a raíz de un procedimiento llevado a cabo por la comisión de un infracción –cruzar en rojo– a bordo de un transporte de pasajeros en una de las principales avenidas de esta Ciudad.

**3.8.** Bajo estas consideraciones, soy de la opinión de que corresponde rechazar el punto de agravio relativo a la atipicidad de la conducta por ser inidónea y por la imposibilidad de generar un perjuicio en concreto.

**3.9.** El cambio de la calificación jurídica propuesto, me conduciría, regularmente, a establecer una nueva medición de la sanción impuesta a Romero, según los parámetros de los arts. 40 y 41, CP; a los efectos de no demorar más el trámite y resolver con la mayor premura la situación procesal en la que se encuentra el imputado.

Sin embargo, los términos en los que se desarrolló la deliberación y, fundamentalmente, el haber resultado vencido en cuanto al cambio de calificación legal propuesto, tornan inoficioso pronunciarse sobre el punto.



Por tales razones, continuaré el tratamiento de los agravios presentados por la recurrente según la calificación legal asignada en la sentencia recurrida, y la pena oportunamente impuesta en la instancia anterior.

4. Por fuera de esa aclaración, y yendo al agravio vinculado con la modalidad de cumplimiento de la pena, cabe recordar que la defensa presentó un agravio en el que cuestionó la aplicación de una sanción corta por considerar que su finalidad resultaba inconveniente en casos como el presente en los que se trata de una persona insertada en la sociedad.

Al respecto, recordó que su asistido tiene una familia compuesta por esposa e hijos, trabaja y es jefe de hogar, aportando el sustento de todo su grupo familiar.

Sostuvo, entonces, que una sanción de efectivo cumplimiento significaría un puro retribucionismo en transgresión con las leyes fundamentales aplicables.

Concluyó que en numerosos casos las escalas penales no se condicen con los fines perseguidos por el derecho penal, sino que por el contrario, los contradicen. Tras ello, afirmó que “...verdaderamente no hay necesidad de pena para quien es mínimamente culpable, en relación al bien jurídico afectado y a la modalidad de su transgresión”, y solicitó que sin perjuicio de su declaración de responsabilidad, no se imponga pena alguna.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

4.1. Sentado ello, corresponde adelantar que este punto de agravio planteado por la defensa tendrá una respuesta favorable, aunque por distintos argumentos que los presentados.

Recuérdese lo que dijo la jueza de grado llegado a este punto “*...vale aclarar que en virtud de la fecha de comisión del hecho traído a estudio, y los antecedentes que registra el nombrado Romero, dicha sanción deberá ser de cumplimiento efectivo*”.

Al respecto, es preciso resaltar que según surge de los antecedentes registrados C. G. Romero cuenta con una sentencia dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 1 del departamento judicial de Quilmes el 29 de agosto de 2012 mediante la que se condenó al acusado a seis (6) meses de prisión en suspenso por el delito de encubrimiento.

En tal sentido, cabe destacar que, de acuerdo con la reseña realizada en el apartado anterior, la jueza interviniente sustentó la aplicación de una sanción de efectivo cumplimiento, exclusivamente, en el hecho de que desde el dictado de la sentencia condenatoria anterior hasta la fecha de comisión de los hechos objeto de esta causa no había operado el plazo de diez años establecido en el art. 51, CP.

Sin embargo, el precepto mencionado no supedita la caducidad registral del antecedente condenatorio a la comprobación de que, en determinado plazo, el acusado no haya cometido un nuevo hecho delictivo.

---

Fecha de firma: 01/08/2024

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#36406666#420609400#20240731113007819

Nótese que la letra del art. 51, segundo párrafo, CP establece, lisa y llanamente, que el registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos “*1. Después de transcurridos diez años desde la sentencia (art. 27) para las condenas condicionales. 2. Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad; 3. Después de transcurridos cinco años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación*”.

De modo que, para que opere la caducidad de un antecedente condenatorio a una pena de ejecución condicional (art. 27) –como el considerado en la sentencia aquí atacada– basta con que, desde su dictado, transcurra el plazo de diez años previsto en el inc. 1, segundo párrafo, art. 51, CP; extremo que se verifica en este caso concreto.

En efecto, conforme surge de los antecedentes registrados desde la sentencia condenatoria dictada con anterioridad –29 de agosto de 2012– hasta el dictado del pronunciamiento atacado –10 de abril de 2023– ciertamente transcurrió el plazo de diez años previsto en el precepto de referencia.

**4.2.** Así las cosas, advierto que la aplicación de una sanción de efectivo cumplimiento se sustentó en la existencia de un antecedente condenatorio que, para el momento del dictado de la sentencia impugnada había caducado, por haber operado el plazo de diez años previsto en el inc. 1 del art. 51, CP. Y lo determinante aquí es que como consecuencia de la referida caducidad registral, la existencia de aquélla condena ya no podía ser





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

considerada a tales efectos [cfr. “**Visca**”, reg. n° 1159.2019, resuelto por la Sala II de esta Cámara; y “**Miato**”, reg. N° 2214.2023, resuelto por la Sala II de esta Cámara].

En definitiva, toda vez que la jueza del *a quo* sustentó la aplicación de una pena de efectivo cumplimiento en una circunstancia que, por las explicaciones ya esbozadas, no podía considerarse, realizando una errónea interpretación del art. 51 inc. 2, segundo párrafo, CP; soy de la opinión de que corresponderá hacer lugar al recurso interpuesto por la asistencia técnica del condenado en este punto, casar el pronunciamiento impugnado y establecer que la condena impuesta debe ser cumplida bajo la modalidad de ejecución condicional, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 26 y 27, CP.

Así las cosas, razones de economía procesal aconsejan establecer en esta instancia las reglas de conducta aplicables al imputado –en línea con los fundamentos expuestos en el voto del colega Sarrabayrouse en el precedente “**Miato**” [ya citado] a los cuales he adherido en esa sentencia–, que propongo que sean: 1) fijar domicilio, cuyo cambio deberá ser anoticiado de inmediato al tribunal de ejecución; y 2) quedar sometido al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; todo ello, por el término de dos años (cfr. art. 27 bis, CP).

Por lo demás, en lo concerniente a la cuestión de la imposición –o no– de las costas procesales en la instancia, más allá de las argumentaciones



desarrolladas por la asistencia técnica del acusado, entiendo que la parte no ha dado razones suficientes para apartarse de la regla general que consagra el código ritual en este punto.

**IV.** En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de C. G. Romero; casar el punto II y el punto III de la resolución puesta en crisis en punto a la calificación legal asignada al hecho y el modo de cumplimiento de la condena; estableciendo que encuadra en el delito de falsificación de documento privado y que la pena oportunamente impuesta, y confirmada por mis colegas de Sala, sea de ejecución condicional, con la fijación de las siguientes reglas de conducta: 1) fijar domicilio, cuyo cambio deberá ser anoticiado de inmediato al tribunal de ejecución; y 2) quedar sometido al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; todo ello, por el término de dos años(cfr. art. 27 bis, CP); debiendo, entonces, rechazarse los restantes motivos de agravio introducidos en la pieza impugnativa; sin costas en la instancia, atento al resultado arribado (arts. 51, 292, CP y arts. 456, 463, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

Tal es mi voto.

**El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:**

1. Con independencia de la cuestión de la admisibilidad del recurso (que considero innecesario tratar, en virtud del precedente “**Casal**” -Fallos 328:3399- de la Corte Suprema y la necesidad de garantizar una revisión







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

amplia de la sentencia de condena), adhiero al voto del juez Días, con excepción de lo relativo a la calificación legal.

2. En primer lugar, comparto su posición en torno a los agravios vinculados con el principio de congruencia (punto III, 1.2, de su voto), en tanto se adecua a lo dicho a partir del precedente “**Acosta**” [reg. n° 88/15] hasta el más reciente “**Suárez y Noguera**” [reg. n° 2086/22], entre muchos otros. Allí, dije que se relaciona con la necesidad de evitar que el imputado *sea sorprendido*, y así no pueda preparar adecuadamente su defensa y oponerse a la acusación. Es decir que debe mantenerse la misma *idea básica* de la imputación tanto *en el requerimiento de elevación a juicio* como *en la sentencia*, garantía que no abarca la actividad desarrollada en la etapa preparatoria. Este requisito se ha cumplido en el caso. En el caso, en términos estrictos, *el requerimiento de elevación a juicio fue formulado a modo de una “acusación alternativa o subsidiaria”*, tal como lo enseñaba Julio Maier, y la sentencia *receptó* una de las modalidades del hecho propuestas por la fiscalía.

3. También coincido con el análisis realizado en el punto III, 2.1, del voto del juez Días, en torno a la valoración de la prueba en la sentencia que condujo a afirmar la responsabilidad de Romero en el hecho tenido por acreditado. Me remito para eso al desarrollo efectuado en los precedentes “**Taborda**” [reg. n° 400/15], “**Marchetti**” [reg. n° 396/15], “**Castañeda Chávez**” [reg. n° 670/15], “**Guapi**” [reg. n° 947/16], “**Fernández y otros**” [reg. n° 1136/17], hasta el más reciente “**Trelles de Armas**” [reg. n° 331/21],



entre muchísimos otros, en los cuales me expedí sobre el alcance de la *duda* en el proceso penal y la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

4. Del mismo modo, coincido con la solución propuesta en los puntos III, 3.4 y III, 3.5 del voto que antecede, mediante los cuales – respectivamente– se rechazó el planteo de atipicidad de la conducta juzgada, tanto por tratarse de una maniobra burda como por no haber ocasionado un perjuicio concreto. Al respecto, a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito al análisis allí desarrollado, a lo que sólo agrego lo dicho en el precedente “**Barila**” de otra jurisdicción [Sentencia del 29.10.03, jueces Varela, Sagastume y Sarrabayrouse, registro n° 12, F. 87/91, protocolo 2003, Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur], en el que evalué algunos parámetros para considerar burda a una maniobra de adulteración. Aquel caso versaba sobre uno de los números de la licencia, cuya modificación había sido inmediatamente advertida por el personal policial y su sola observación mostraba su falta de idoneidad para afectar la fe pública y, consecuentemente, excluía la posibilidad del perjuicio. A punto tal era así que la modificación en la fecha de vencimiento también había sido torpe. Como puede advertirse, ello dista de las circunstancias acreditadas en este caso, en el que el imputado fue detenido por trasponer un semáforo en rojo, oportunidad en la que se le solicitó la documentación de su vehículo y se constató mediante la base de datos de la Dirección de Seguridad Vial que la licencia en cuestión no existía (p. 9 de la sentencia).

---

Fecha de firma: 01/08/2024

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#36406666#420609400#20240731113007819



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

5. En lo relativo a la calificación legal, disiento con el análisis efectuado por el juez Días en el punto III, 3.2. de su voto y con la solución propuesta. En este sentido, considero que, tal como lo analizó el tribunal de mérito, la licencia de conducir es un *documento público* ya que fue emitida por un ente público y habilita a conducir automotores en el territorio nacional. Esta es una de las posturas seguidas por la jurisprudencia, tal como puede extraerse de la síntesis efectuada por Juan Manuel Culotta, Ida Carolina Diz y Elizabeth Marum (con actualización de Ignacio F. Iriarte) en “*Código Penal Comentado y Anotado*”, T. II, Parte Especial, 2ª edición actualizada y ampliada, Editorial La Ley, Buenos Aires, p. 1491, dirigido por Andrés José D’ALESSIO y coordinado por Mauro DIVITO.

6. En lo atinente a la modalidad de cumplimiento de la pena, coincido con el análisis del juez Días, efectuado en el punto III, 4.1. de su ponencia. Para ello, me remito a lo dicho en los casos “**Visca**” y “**Miato**”, también citados en ese voto.

Del mismo modo, coincido en que es conveniente que sea este tribunal el que resuelva la cuestión (para ello me remito al último de los precedentes mencionados y a **Maglio**” [reg. n° 902/22],)y, teniendo en cuenta –como surge del voto que encabeza este acuerdo– que el único motivo brindado para descartar la posibilidad de una condena condicional fue la condena anterior que Romero registraba, caduca al momento de dictarse la sentencia impugnada; por lo cual, propongo casar parcialmente el punto I de



esa resolución y dejar en suspenso la pena impuesta a Romero (arts. 26 y 51, CP).

Asimismo, en línea con los precedentes “**Galeano**” [reg. n° 105/17], “**Cañete y Aranda**” [reg. n° 250/17] y el recién citado “**Maglio**” (entre otros), coincido con el juez Días en establecer en esta instancia las reglas de conductas aplicables al imputado y concuerdo con que sean: 1) fijar domicilio, cuyo cambio deberá ser anoticiado de inmediato al tribunal de ejecución; y 2) quedar sometido al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; todo durante el término de dos años (cfr. art. 27 bis, CP).

7. En lo atinente a la imposición de costas, coincido con el juez Días (ver punto III, 4.2 de su voto) en que la decisión de la instancia anterior es adecuada a este respecto, en tanto no se advierten –ni fueron suficientemente justificados por parte de la defensa–, motivos para apartarse del principio de la derrota (arts. 530 y 531, CPPN).

8. Por lo tanto, propongo al acuerdo: hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa; casar parcialmente el punto I de dicha resolución; modificar el modo de cumplimiento de la pena allí impuesta, que quedará establecida en la de *un año de prisión en suspenso* y costas, con las siguientes reglas de conductas: 1) fijar domicilio, cuyo cambio deberá ser anoticiado de inmediato al tribunal de ejecución; y 2) quedar sometido al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; durante el término de dos años (cfr. art. 27 bis, CP); y rechazar el recurso de casación en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

las restantes cuestiones que fueron materia de agravio, sin costas en atención al resultado (arts. 26 y 51, CP; arts. 456, 457, 459, 465, 468, 469, 470 y 471, 530 y 531 CPPN).

**El juez Morin dijo:**

1. En primer lugar, concuerdo con la solución propuesta por el juez Días en los puntos III.1 y III.2 de su voto.

Ello, debido a que cabe rechazar tanto el planteo de nulidad por afectación al principio de congruencia intentado por la defensa, de acuerdo con las pautas brindadas en el caso “**De Rosa**” [cfr. registro n° 691/17, entre muchos otros] como el cuestionamiento dirigido contra el razonamiento probatorio desplegado por el *a quo* al tener por acreditada la materialidad del suceso y la autoría de Romero, ya que la ponderación de las probanzas realizada por la jueza del *a quo* luce razonable, acorde a las constancias de la causa y a las reglas de la sana crítica racional [cfr. causa “**Gómez**”, registro n° 1071/17, entre muchos otros]

.

2. Por otra parte, en lo relativo a la calificación legal que corresponde aplicar al caso:

A. Comparto -en lo sustancial- las consideraciones efectuadas por el mencionado colega al descartar los reclamos de atipicidad de la conducta



juzgada ensayados por la defensa con base en lo burda que resultó la maniobra o la falta de prueba del perjuicio causado (cfr. puntos III.3.6 y III.3.7 de su voto).

B. Sin perjuicio de ello, y ya en lo relativo a la discusión acerca de si la licencia nacional de conducir es un instrumento público o privado, concuerdo con la conclusión a la que arribó el juez Sarrabayrouse en el punto 5 de su sufragio.

En este sentido, no puede perderse de vista que la Ley Nacional n° 24.449 brinda un marco general que regula todo lo atinente a las licencias nacionales de conducir. Esto puede observarse a partir de lo estipulado en su Título III, Capítulo II, pues allí se especifican sus características, requisitos, contenido y clases, entre otras cosas.

Dicha ley nacional define el esquema general al que deben atenerse las autoridades administrativas al momento de su expedición, función que el Congreso Nacional –mediante un lógico degradé normativo– pone en cabeza de las “*municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial*” (cfr. su art. 13).

Dicho de un modo más claro: si bien es cierto que son las autoridades administrativas las que expiden dichas licencias de conducir, no menos cierto es que tal función les es impuesta con base en una ley dictada por el Congreso de la Nación y a través de una razonable y necesaria delegación de facultades.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

En concreto, la autoridad administrativa de Almirante Brown expide las licencias de conducir en virtud de lo previsto en el art. 13 de la Ley Nacional n° 24.449, que así lo autoriza.

En este contexto, cabe recordar que el derecho es uno solo y que por ello todo el ordenamiento jurídico debe estar relacionado, siendo entonces pertinente que el intérprete busque llenar los conceptos que presentan algún grado de indeterminación acudiendo a otros campos del derecho que sí los explicita. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, con el término “*pareja*” del art. 80 inc. 1, CP; de cuya precisión se encarga el art. 509 Código Civil y Comercial de la Nación.

Según el art. 289 del código citado: “*Son instrumentos públicos: a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes*”.

Además, no debemos olvidar que el instrumento público prueba su autenticidad por sí mismo y tiene efectos “*erga omnes*”.

Con base en estos lineamientos, entiendo que la licencia de conducir debe ser considerada un instrumento público, pues no existen dudas acerca de que es emitida por un organismo administrativo, pero de acuerdo con los requisitos establecidos por una ley nacional.

3. En otro orden de ideas, en lo que atañe a la modalidad de pena que cabe imponer a Romero, coincido con los jueces que me preceden en el orden de votación en torno a que al aplicar una pena de efectivo cumplimiento



el *a quo* ha realizado una errónea interpretación de la ley sustantiva; concretamente, del art. 51, inc. 1º, CP. Ello, de conformidad con lo expresado en el caso “**Visca**” [ya citado en los votos de mis colegas].

En consecuencia, ésta quedará establecida en la de un año de prisión en suspenso y costas.

Asimismo, concuerdo con ellos en que resulta aconsejable que sea esta instancia la que resuelva la cuestión y, de acuerdo con lo resuelto en el caso “**Maglio**” [ya citado por mis colegas], estimo razonables las reglas de conducta por ellos propuestas.

4. Finalmente, en cuanto al reproche de la defensa orientado a controvertir la imposición de costas ante el tribunal oral, no se advierten motivos para apartarse del principio general de la derrota.

5. Por último, en punto a la solicitud de eximición del pago de las costas procesales en la instancia formulada por la defensa durante el término de oficina, que se basó en que “*tuvo razón plausible para litigar*”, en el derecho de defensa en juicio, en el de propiedad y en el derecho al recurso, advierto que, más allá de estas alegaciones genéricas que realiza el recurrente, no ha logrado demostrar por qué motivo nos encontraríamos ante un caso que permitiría apartarse de la regla prevista en los arts. 530 y 531, CPPN.

6. Sobre esta base, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa de Romero, casar parcialmente el punto I de







Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

dicha resolución; modificar el cumplimiento de la pena allí impuesta, que quedará establecida en la de un año de prisión en suspenso y costas; con las siguientes reglas de conducta: 1) fijar domicilio, cuyo cambio deberá ser anoticiado de inmediato al tribunal de ejecución; y 2) quedar sometido al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; durante el término de dos años; y rechazar el recurso de casación en lo que respecta a los restantes motivos de agravio, sin costas en la instancia, en atención al resultado (arts. 456, 457, 459, 465, 468, 469, 470 y 471, 530 y 531 CPPN).

**En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**I.** Por unanimidad, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación de la defensa de Romero, **CASAR PARCIALMENTE** el punto I de la sentencia impugnada; **MODIFICAR** el cumplimiento de la pena allí impuesta, que quedará establecida, en virtud de la mayoría de votos conformada por los jueces Morín y Sarrabayrouse, en la de un año de prisión en suspenso y costas; con las siguientes reglas de conducta: 1) fijar domicilio, cuyo cambio deberá ser anoticiado de inmediato al tribunal de ejecución; y 2) quedar sometido al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; durante el término de dos años.



**II.** Por mayoría, conformada con los votos de los jueces Sarrabayrouse y Morin, **RECHAZAR** el recurso de casación en lo que respecta a los restantes motivos de agravio.

Sin costas en la instancia, en atención al resultado (arts. 456, 457, 459, 465, 468, 469, 470 y 471, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia –el cual deberá notificar personalmente al imputado lo aquí resuelto–, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase la causa oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

HORACIO L. DÍAS

PAULA GORS  
SECRETARIA DE CÁMARA

---

Fecha de firma: 01/08/2024

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#36406666#420609400#20240731113007819